

Expediente: **502/05**

Carátula: **MEDINA LOPEZ RAMON ANTONIO C/ MEDINA ARGENTINA SIMONA S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **06/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20124490368 - MEDINA LOPEZ, RAMON ANTONIO-ACTOR/A

30716271648513 - HEREDEROS DE MEDINA, ARGENTINA SIMONA-AUSENTE

90000000000 - MEDINA, ARGENTINA SIMONA-DEMANDADO/A

27143527072 - SANDOVAL, FRANCISCA CARLOTA-CODEMANDADO

23331631299 - IOVANE, SALVADOR-POR DERECHO PROPIO

20298187443 - SANTUCHO, RAMON DARIO-POR DERECHO PROPIO

20124490368 - VIDES ALMONACID, JORGE-POR DERECHO PROPIO

27143527072 - SEMA, Gladys Renee-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación

ACTUACIONES N°: 502/05



H102336141867

JUICIO: MEDINA LOPEZ RAMON ANTONIO c/ MEDINA ARGENTINA SIMONA s/
REIVINDICACION - **Expte N°: 502/05**

San Miguel de Tucumán, 05 de mayo de 2026.-

Y VISTOS:

Que, se encuentra para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "MEDINA LOPEZ RAMON ANTONIO c/ MEDINA ARGENTINA SIMONA s/ REIVINDICACION Expte N°: 502/05", y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo recaído el pronunciamiento en fecha 20/04/2026, el letrado Jorge Vides Almonacid solicita aclaratoria de la parte resolutive puntos I al IV, en cuanto manifiesta que se tomó como consulta escrita la suma de \$620.000, cifra que estuvo vigente hasta el 17 de abril del 2026, cuando el monto que debió consignarse debió ser por la suma de \$675.000, el que se encontraba vigente a partir del 18 de abril de 2026.

Así, la aclaratoria supone la posibilidad que pueda el Tribunal o Juez que la ha dictado, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y

suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, a pedido de parte, siempre que no se modifique en lo sustancial la sentencia que se aclara.

De la lectura del pronunciamiento referenciado advierto que, efectivamente, se ha deslizado un error material meramente numérico en los puntos I, II, III, y IV del resolutorio, dado el valor de la consulta escrita de Abogado, a la fecha de la sentencia, era de \$675.000 y no el que se indica en dichos apartados (\$620.000). Asimismo, cabe precisar que los honorarios de los letrados Salvador A. Iovane y Ramón Darío Santucho se encuentran alcanzados por la modificación de los montos establecida en la presente sentencia. Esta corrección es congruente con el espíritu de lo resuelto, en el sentido de aplicar el valor de la consulta escrita como monto a regular de honorarios, manteniéndose lo sustancial de la decisión.

En consecuencia, y en uso de las facultades conferidas por el art. 767 del CPCyCT,

RESUELVO:

I.- CORREGIR el error material contenido en los puntos I, II, III, y IV del resolutorio de la sentencia de fecha 20/04/2026. En consecuencia, donde dice: I.- REGULAR HONORARIOS, por la acción principal, a: a) Dr. Jorge Vides Almonacid, en la suma de \$620.000 (Pesos seicientos veinte mil); b) Dr. Salvador A. Iovane, en la suma de \$620.000 (Pesos seicientos veinte mil); c) Dr. Ramón Darío Santucho, en la suma de \$620.000 (Pesos seicientos veinte mil)", debe decir: "I.- REGULAR HONORARIOS, por la acción principal, a: a) Dr. Jorge Vides Almonacid, en la suma de \$675.000 (Pesos seiscientos setenta y cinco mil); b) Dr. Salvador A. Iovane, en la suma de \$675.000 (Pesos seiscientos setenta y cinco mil); c) Dr. Ramón Darío Santucho, en la suma de \$675.000 (Pesos seiscientos setenta y cinco mil))"; donde dice: II.- REGULAR HONORARIOS, por el Incidente de excepción de litispendencia y excepción de defecto legal, resuelto en fecha 14/03/2006 (fs. 103), con costas a cargo de la parte demandada, a los siguientes profesionales: a) el letrado Salvador A. Iovane, en la suma de \$620.000 (Pesos seicientos veinte mil); b) letrado Jorge Vides Almonacid, en la suma de \$620.000 (Pesos seicientos veinte mil), debe decir II.- REGULAR HONORARIOS, por el Incidente de excepción de litispendencia y excepción de defecto legal, resuelto en fecha 14/03/2006 (fs. 103), con costas a cargo de la parte demandada, a los siguientes profesionales: a) el letrado Salvador A. Iovane, en la suma de \$675.000 (Pesos seiscientos setenta y cinco mil); b) letrado Jorge Vides Almonacid, en la suma de \$675.000 (Pesos seiscientos setenta y cinco mil); donde dice: III.- REGULAR HONORARIOS, por el Incidente de Recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, resuelto en fecha 01/09/2016 (fs. 343), con costas a cargo de la parte actora, a los siguientes profesionales: a) el letrado Jorge Vides Almonacid, en la suma de \$620.000 (Pesos seicientos veinte mil); b) Ramón Darío Santucho, en la suma de \$620.000 (Pesos seicientos veinte mil), debe decir: III.- REGULAR HONORARIOS, por el Incidente de Recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, resuelto en fecha 01/09/2016 (fs. 343), con costas a cargo de la parte actora, a los siguientes profesionales: a) el letrado Jorge Vides Almonacid, en la suma de \$675.000 (Pesos seiscientos setenta y cinco mil); b) Ramón Darío Santucho, en la suma de \$675.000 (Pesos seiscientos setenta y cinco mil); donde dice: IV.- REGULAR HONORARIOS, por la demanda contenida en la reconvencción, con costas a cargo de la parte demandada-reconviniente, a los siguientes profesionales: a) el letrado Jorge Vides Almonacid, en la suma de \$620.000 (Pesos seicientos veinte mil); b) al letrado Salvador A. Iovane, en la suma de \$620.000 (Pesos seicientos veinte mil), debe decir: IV.- REGULAR HONORARIOS, por la demanda contenida en la reconvencción, con costas a cargo de la parte demandada-reconviniente, a los siguientes profesionales: a) el letrado Jorge Vides Almonacid, en la suma de \$675.000 (Pesos seiscientos setenta y cinco mil); b) al letrado Salvador A. Iovane, en la suma de \$675.000 (Pesos seiscientos

setenta y cinco mil).

HÁGASE SABER".- DCV 502/05

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 05/05/2026

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.